

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1336

SANTIAGO, 4 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente a don Cristóbal de La Maza Guzmán; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; el expediente administrativo Rol MP 012-2020, en relación con el procedimiento sancionatorio Rol D-039-2020, y en la Resolución Exenta N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, mediante Resolución Exenta N°320, de fecha 18 de febrero de 2020, en su Resuelvo Primero, este Superintendente decretó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, en virtud de lo señalado en las letras

a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Industrias Vinicas S.A., RUT N°87.550.600-5, en adelante “la empresa o titular”, por el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación:

1) Presentar un cronograma de ejecución de todas las acciones que permitan tener operativa la planta de producción y la planta de tratamiento de RILes, tal como fue establecido en las RCA aplicables a los proyectos, previamente individualizadas, de tal manera de no generar focos de olores molestos. Para lo anterior, se deberán considerar las medidas que se mencionan en los literales siguientes, y las que la empresa determine como necesarias. El inicio de ejecución de cada acción y el tiempo de demora, debe ser justificado.

Medio de verificación: Cronograma con todas las acciones. Fotografías fechadas y georreferenciadas de todos los trabajos realizados, y si corresponde, entregar las facturas o boletas de las compras realizadas para su ejecución (compra de material), y servicios contratados, además de las guías de despacho del material retirado o vendido.

2) Tapar o cubrir completamente la cancha de orujos y patio de borras, con implementos y/o material adecuado que mitiguen la generación de olores. Lo anterior, en un **plazo de 7 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.

3) Cubrir el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteos de orujos, para que no se generen eventos de olor. Lo anterior, en un **plazo de 7 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.

4) Enviar diariamente a la planta de tratamiento de RILes, todos los lixiviados generados en la cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje, a modo de evitar el almacenamiento prolongado de lixiviados en los pretilos de contención.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de todos los puntos desde donde son retirados los lixiviados recepcionados en los pretilos de contención.

5) Retiro inmediato de las 26 pilas de compost terminado ubicadas en una superficie de 8 há, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, iniciándose dicho retiro por las pilas que presenten mayor problema de olores.

Medio de verificación: Guías de despacho del compost retirado y su disposición en un lugar autorizado, indicando el volumen retirado.

6) Realizar un control diario de la humedad del compost generado según NCh 2880/2004, para evitar la superación de dicho parámetro, ya que ello podría constituir una fuente potencial de olores.

Medio de verificación: Registro de humedad diaria, por cada pila georreferenciada, identificando antigüedad, contenida en una planilla Excel. Se deben adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de respaldo de las mediciones.

7) Realizar sellado o encapsulamiento de todas las piscinas de la planta de tratamiento de RILes. Lo anterior, en un plazo de **15 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos realizados y factura de servicios contratados.

8) Realizar monitoreo semanal del efluente a través de una ETFA, restringiendo el riego en plantaciones de Eucaliptus, cuando los resultados indiquen que se supera algún parámetro de la Norma Chilena N°1.333/78, procediendo a su devolución a la laguna de oxigenación.

Medio de verificación: Resultados del monitoreo de RILes.

9) Realizar un seguimiento de las quejas o denuncias por percepción de olores de parte de la comunidad.

Medio de verificación: Registro semanal, que incluya la fecha, hora y tipo de olor percibido (nota o carácter del olor), además de una revisión de las condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento, y temperatura), al momento de la percepción de olor denunciada por los vecinos.

4. Además, la Resolución Exenta N° 320/2020 en su Resuelvo Segundo estableció un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, para que la empresa presentara un **reporte de cumplimiento** de las mismas, con todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores.

5. La Resolución Exenta N°320/2020 fue notificada con fecha 23 de febrero de 2020, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N°1176224938661.

6. Con fecha 2 de marzo de 2020, la empresa presentó un recurso de reposición donde, en resumen, solicita ajustar las medidas provisionales ordenadas, sea mediante su aclaración, precisión o desestimación.

7. Mediante Resolución Exenta N°472, de fecha 13 de marzo de 2020, se acogió parcialmente el recurso de reposición presentado, en el sentido de reemplazar las medidas de los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, confirmando las restantes, todas por un plazo de 15 días hábiles, sin perjuicio de la presentación del cronograma que ha de contener las acciones y plazos más detallados para cada una de ellas. Dicho plazo se computaba desde la notificación de la Resolución Exenta N°472/2020.

8. De acuerdo a lo expresado, finalmente las medidas ordenadas fueron las siguientes:

1) Presentar un cronograma de ejecución de todas las acciones que permitan tener operativa la planta de producción y la planta de tratamiento de RILes, tal como fue establecido en las RCA aplicables a los proyectos, previamente individualizadas, de tal manera de no generar focos de olores molestos. Para lo anterior, se deberán considerar las medidas que se mencionan en los literales siguientes, y las que la empresa determine como necesarias. El inicio de ejecución de cada acción y el tiempo de demora, debe ser justificado.

Medio de verificación: Cronograma con todas las acciones. Fotografías fechadas y georreferenciadas de todos los trabajos realizados, y si corresponde, entregar las

facturas o boletas de las compras realizadas para su ejecución (compra de material), y servicios contratados, además de las guías de despacho del material retirado o vendido.

2) Tapar o cubrir la cancha de orujos con implementos y/o material adecuado que mitiguen la generación de olores, quedando libre un sector como frente de trabajo, el cual deberá reducirse al mínimo. Para ello la empresa deberá adoptar todas las acciones que sean necesarias para conseguir ese fin.

Medio de verificación: Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.

3) En el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteos de orujos, para que no se generen eventos de olor, se deberán proponer mejoras operacionales que disminuyan el área del frente de trabajo, de tal forma de tener menos materia prima expuesta en cada momento.

Medio de verificación: Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.

4) Enviar todos los lixiviados generados en la cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje a las piscinas N° 4 y N° 5, a modo de evitar el almacenamiento prolongado de lixiviados en los pretilos de contención, una vez que éstas se encuentren cubiertas.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de todos los puntos desde donde son retirados los lixiviados recepcionados en los pretilos de contención.

5) Retiro de las 26 pilas de compost terminado ubicadas en una superficie de 8 há, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, en caso que el control de humedad del compost generado no cumpla la NCh 2880/2004.

Medio de verificación: Guías de despacho del compost retirado y su disposición en un lugar autorizado, indicando el volumen retirado.

6) Realizar un control diario de la humedad del compost generado según NCh 2880/2004, para evitar la superación de dicho parámetro, ya que ello podría constituir una fuente potencial de olores.

Medio de verificación: Registro de humedad diaria, por cada pila georreferenciada, identificando antigüedad, contenida en una planilla Excel. Se deben adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de respaldo de las mediciones.

7) Realizar sellado o encapsulamiento de las piscinas N° 4 y N° 5 de la planta de tratamiento de RILes. Una vez que dichas piscinas se encuentren selladas, se deberá realizar un estudio de olores del área de piscinas que no fueron selladas, para poder descartar definitivamente la emanación de olores molestos de aquellas.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos realizados y factura de servicios contratados.

8) Realizar monitoreo semanal del efluente a través de una ETFA, restringiendo el riego en plantaciones de Eucaliptus, cuando los resultados indiquen que se supera

algún parámetro de la Norma Chilena N°1.333/78, procediendo a su devolución a la laguna de oxigenación.

Medio de verificación: Resultados del monitoreo de RILes.

9) Realizar un seguimiento de las quejas o denuncias por percepción de olores de parte de la comunidad.

Medio de verificación: Registro semanal, que incluya la fecha, hora y tipo de olor percibido (nota o carácter del olor), además de una revisión de las condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento, y temperatura), al momento de la percepción de olor denunciada por los vecinos.

9. La Resolución Exenta N°472/2020 fue notificada en forma personal al titular con fecha 16 de marzo de 2020.

10. A través de la Resolución Exenta N°518, de fecha 23 de marzo de 2020, se suspendieron a contar de esa fecha y hasta el 31 de marzo, los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de otros procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias propias de esta Superintendencia.

11. La suspensión anteriormente señalada fue renovada sucesivamente a través de las Resoluciones Exentas N° 548, de fecha 30 de marzo y N° 575, de fecha 7 de abril; esta última suspendió los plazos hasta el día 30 de abril.

12. Con fecha 6 de mayo de 2020, encontrándose dentro de plazo para evacuar respuesta, don Miguel Rivas, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación del plazo dispuesto en la Resolución Exenta N°472/2020 para la entrega del informe final de las medidas provisionales, por 5 días hábiles, para contar con los antecedentes necesarios para recabar y sistematizar de forma adecuada los antecedentes exigidos, así como los medios de verificación.

13. Por medio de la Resolución Exenta N°782, de fecha 13 de mayo de 2020, se concedió un aumento de plazo para la entrega del informe final, por 5 días hábiles, venciendo el plazo el día 26 de mayo de 2020. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 18 de mayo de 2020.

14. A través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-039-2020, de fecha 2 de abril de 2020, y de conformidad con lo señalado en el artículo 49 LOSMA, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa, imputando 5 hechos que se consideran constitutivos de infracción, uno de ellos calificado como grave y cuatro como leves. Además, en el mismo acto, en su Resuelvo Tercero, se solicitó al Superintendente la confirmación y renovación de todas las medidas provisionales pre procedimentales vigentes y decretadas por la Resolución Exenta N°320/2020, modificada por la Resolución Exenta N°472/2020, o las que estime proporcionales al efecto, por el término de 30 días o por el plazo que estime suficiente.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

15. Con fecha 26 de mayo de 2020, la empresa ingresó el reporte de ejecución de las medidas provisionales.

16. Con fecha 2 de julio de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia efectuó una inspección ambiental al lugar donde se ejecuta el proyecto por parte de la empresa, teniendo como objetivo verificar el cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Res. Exenta N° 382/2020, modificada por la Res. Exenta N°472/2020.

17. La División de Fiscalización efectuó un análisis de los antecedentes, teniendo en consideración lo constatado en terreno, junto al reporte final presentado por la empresa, dando origen al expediente DFZ-2020-2716-VII-MP.

18. En atención a ello, en relación a la medida provisional N° 1, *“Presentar un cronograma de ejecución de todas las acciones que permitan tener operativas la planta de producción y la planta de tratamiento de RILes, tal como fue establecido en las RCA aplicables a los proyectos, previamente individualizadas, de tal manera de no generar focos de olores molestos. Para lo anterior, se deberán considerar las medidas que se mencionan en los literales siguientes, y las que la empresa determine como necesarias. El inicio de ejecución de cada acción y el tiempo de demora, debe ser justificado (...)”*, se hace presente que el titular presentó un cronograma de ejecución de todas las acciones asociadas a las medidas. En el cronograma se indican los plazos en los cuales se dio inicio a cada una de las acciones, precisando los plazos estimados para el cumplimiento y sus medios de verificación, así como la justificación de demoras o complicaciones presentadas en la ejecución de algunas de ellas.

19. En relación a la medida provisional N° 2, *“Tapar o cubrir la cancha de orujos con implementos y/o material adecuado que mitiguen la generación de olores, quedando libre un sector como frente de trabajo, el cual deberá reducirse al mínimo. Para ello la empresa deberá adoptar todas las acciones que sean necesarias para conseguir ese fin (...)”*, se hace presente lo siguiente:

19.1 Reporte del titular. Se adjuntaron facturas que acreditan la adquisición de polietileno y malla raschell para el cubrimiento de la parva de orujo. Además, se adjuntaron contratos de trabajo celebrados para la instalación de la cobertura y fotografías fechadas y georreferenciadas que acreditan su instalación.

El titular indica que la cobertura instalada en los sectores altos y en el techo de la parva de la cancha de orujos (donde existe una mayor exposición a lluvia y vientos), se compone de dos materiales que se ubicaron uno sobre el otro. Primeramente, se instaló una cobertura de polietileno, material impermeable que permite mantener secos los orujos, evitando que por medio de su humedecimiento se puedan generar episodios de olor en los alrededores de la planta. Luego, con el objeto de entregarle más firmeza y asegurar la capa de polietileno, se procedió a instalar una malla raschell, fijando ambas coberturas a la parva por medio de un sinnúmero de estacas. En las zonas bajas o aquellas que tienen menor exposición a viento y lluvia, se procedió a su cobertura por medio de la instalación de malla raschell, fijándola a la parva por medio de estacas. Las coberturas descritas comprenden la totalidad de la cancha de orujos, quedando descubiertos sólo el frente de trabajo.

19.2 Actividad de inspección. Durante la actividad de inspección se constató que la cancha de orujos estaba cubierta por los materiales antes mencionados, quedando libre sólo el frente de trabajo.

20. En relación a la medida provisional N° 3, *“En el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteos de orujos, para que no se generen eventos de olor, se deberán proponer mejoras operacionales que disminuyan el área del frente de trabajo, de tal forma de tener menos materia prima expuesta en cada momento (...)”*, se indica lo siguiente:

20.1 Reporte del titular. Se informaron mejoras operacionales para disminuir el área del frente de trabajo. En dicho sentido se hizo presente la instalación de la cobertura doble en la cancha de orujos, lo que permitió una demarcación clara del frente de trabajo, además de fijar correctamente la parva en esos extremos, de manera que el frente de trabajo no exceda los límites establecidos. El titular indica que a futuro, la cobertura de la cancha de orujos se va a ir trasladando, estableciéndose un frente de trabajo dinámico, por el cual a medida que se deje de requerir un sector para la remoción y volteo, se procederá a cubrir ese sector y a descubrir el nuevo sector de trabajo. Se adjuntaron fotografías fechadas de la demarcación de la zona de trabajo.

20.2 Actividad de inspección. Se constató que el frente de trabajo es una porción de la cancha de orujos, que permite realizar las actividades de remoción y/o volteos de orujos, en donde trabajan dos cargadores frontales las 24 horas del día.

21. En relación a la medida provisional N° 4, *“Enviar todos los lixiviados generados en la cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje a las piscinas N° 4 y N° 5, a modo de evitar el almacenamiento prolongado de lixiviados en los pretiles de contención, una vez que éstas se encuentren cubiertas (...)”*, se señala lo siguiente:

21.1 Reporte del titular. Se informa que en la cancha de orujos se ha efectuado un procesamiento continuo del lixiviado, siendo enviado en forma directa a la planta de proceso, de forma de extraer su contenido alcohólico, indicando que durante la época de mayor generación de RILes (vendimia), se disminuyó la cantidad de orujos destinados a proceso, de forma de aumentar la capacidad de tratamiento de lixiviados. En una fotografía (N°6) se observan los pretiles de contención con la presencia de lixiviados asociados a la presente temporada de vendimia; no obstante, los pretiles no se encuentran a plena capacidad.

Además, se indica que, al ser una temporada seca (a la fecha del reporte), no se han generado lixiviados de borra, pero con lluvia, se enviarán en forma directa a procesamiento del proceso de borra y posteriormente se enviarán a los biodigestores para su tratamiento. En una fotografía (N°7) se observa el patio de borras, sin la presencia de lixiviados.

En cuanto a los lixiviados de la cancha de compost, se informa que no se han generado debido a la ausencia de lluvias; en el caso de generarse, serán captados por la canaleta de recolección y enviados directamente a la planta de tratamiento de RILes. En una fotografía (N°8) se observa la cancha de compost y canaleta de recolección, sin la presencia de lixiviados.

21.2 Actividad de inspección. Durante la actividad se constató que todos los sistemas de contención estaban con aguas lluvias y a plena capacidad.

22. En relación a la medida provisional N° 5, *“Retiro de las 26 pilas de compost terminado ubicadas en una superficie de 8 hás, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, en caso que el control de humedad del compost generado no cumpla la NCh 2880/2004 (...)”*, se hace presente lo siguiente:

22.1 Reporte del titular. Se informa que las pilas de compost terminado siempre cumplen con los parámetros de la NCh 2880/2004, ya que en caso contrario, no se almacenarían junto con el resto del compost terminado; no obstante, ante la medida ordenada, se agilizó el retiro de este insumo, destinando el compost a campos de terceros, para que éstos lo aplicaran como abono o remediador de suelos. Se hace presente que hasta el último día de vigencia de la medida provisional, se había retirado un volumen total de 22.035 m³.

En el Anexo 5 del reporte se adjuntaron guías de despacho del compost retirado a la fecha, donde se indica el destino del compost terminado, y tabla Excel que sistematiza el volumen y peso del producto terminado que fue retirado.

22.2 Actividad de inspección. Se constató la presencia de pilas de compost terminado, las cuales, según lo indicado por el representante del titular, poseen un volumen aproximado de 4.000 m³. Se indicó que de las 26 pilas que existían, 22 fueron retiradas del lugar, por lo que se mantienen 4 de ellas, las cuales serían retiradas en el momento que las condiciones meteorológicas lo permitan.

Además, al momento de la inspección, no se constató olor asociado a este proceso, pero existía acumulación de aguas lluvias en algunos sectores aledaños a las pilas de compost.

23. En relación a la medida provisional N° 6, *“Realizar un control diario de la humedad del compost generado según NCh 2880/2004, para evitar la superación de dicho parámetro, ya que ello podría constituir una fuente potencial de olores (...)”*, se indica lo siguiente:

23.1 Reporte del titular. Se presenta un registro de control diario de la humedad de las pilas de compost, indicando su antigüedad. Las mediciones de humedad fueron realizadas entre los días 16 de marzo y 18 de mayo de 2020 por funcionarios de la empresa, los que acudieron diariamente a la cancha de compost terminado, tomando fotografías del medidor de humedad y revisando el GPS para efectos de señalar las coordenadas UTM en el registro. Según los resultados obtenidos, ninguna pila de la cancha de compost terminado superó el porcentaje de humedad que se establece en la NCh 2880/2004.

23.2 Actividad de inspección. De acuerdo a lo indicado por el representante del titular, el control de humedad del compost fue realizado a las 26 pilas.

24. En relación a la medida provisional N° 7, *“Realizar sellado o encapsulamiento de las piscinas N° 4 y N° 5 de la planta de tratamiento de RILes. Una vez que dichas piscinas se encuentren selladas, se deberá realizar un estudio de olores del área de piscinas que no fueron selladas, para poder descartar definitivamente la emanación de olores molestos de aquellas (...)”*, se señala lo siguiente:

24.1 Reporte del titular. El titular menciona que el sellado o encapsulamiento de las piscinas consiste en colocar una tapa o sello de geotextil el cual va soldado en

todo el perímetro de la piscina, logrando su impermeabilidad. De esta manera, en la medida que ingrese el líquido, el sellado irá levantándose de acuerdo con el nivel (o cantidad de agua) ingresado a la piscina. En el Anexo 5 se presentan fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual de avance del sellado de las piscinas, contratos celebrados para el encapsulado y facturas que acreditan el pago de los servicios.

El titular señala que el encapsulamiento de la piscina N°4 se encontraba en implementación desde el año 2019, mientras que el sellado de la piscina N°5 se aceleró producto de las medidas provisionales, iniciándose las gestiones el 26 de marzo de 2020, como acreditan los contratos acompañados en el Anexo 5.

Además, el titular indica que el plazo estimado de término de las obras se justifica en función de que aún resta efectuar las pruebas de soldadura del encapsulado, instalar ducterías de carga y vaciado de las piscinas, e instalar contrapesos para la cobertura de encapsulamiento de las piscinas. Menciona que la ejecución de las obras no es un proceso rápido, por la poca disponibilidad de especialistas en la ejecución e instalación de este tipo de materiales. Además, hay circunstancias que son un potencial riesgo de retraso de ellas como, por ejemplo, la imposibilidad de efectuar trabajos de soldadura en días lluviosos, de manera que el plazo estimado contempla posibles retrasos ante la llegada de la temporada invernal. Adicionalmente, se deben tomar en consideración las dificultades que se producen a propósito de la alerta sanitaria y las medidas de aislamiento que continuamente son decretadas por el Ministerio de Salud a propósito del COVID-19. Por lo tanto, el titular estima que el sellado completo de las piscinas N°4 y N°5, sólo puede estar completado entre la tercera y cuarta semana de agosto de 2020. Luego de ello, se puede realizar el estudio de olores del área de piscinas de la planta, lo cual se estima por parte del titular a partir del mes de septiembre de 2020.

24.2 Actividad de inspección. Se constató que las piscinas N°4 y N°5 poseen sellado o encapsulamiento, dado que a dichas piscinas se les colocó carpeta de geotextil (polyester o polietileno) que se levanta en el momento de colocar RILes en la piscina (con ello, al subir el nivel del RIL, las piscinas se van tapando con el polyester); sólo falta colocar sellos, cerrar tapas y colocar contrapesos, lo que según lo indicado por el representante del titular, será ejecutado en agosto de 2020. Al momento de la inspección no se constató olor en este sector.

25. En relación a la medida provisional N° 8, *“Realizar monitoreo semanal del efluente a través de una ETFA, restringiendo el riego en plantaciones de Eucaliptus, cuando los resultados indiquen que se supera algún parámetro de la Norma Chilena N°1.333/78, procediendo a su devolución a la laguna de oxigenación (...)”*, se hace presente lo siguiente:

25.1 Reporte del titular. El titular indica que la última medición del efluente se efectuó el 14 de mayo de 2020 y que los monitoreos han sido realizados por parte del laboratorio ANAM (Código ETFA N°011-01). El titular menciona que queda pendiente la entrega de la última medición, la cual se remitirá a la SMA, 10 días hábiles luego de recibidos.

El titular menciona que en el proceso de tratamiento de RILes, el clarificado o efluente final es enviado a la laguna de riego, en la cual se toman muestras para verificar que se cumple con los parámetros de la NCh 1333 y, de ser así el caso, se procede a enviar a riego.

A la fecha de presentación del reporte, el titular sólo ha recibido la muestra correspondiente a la semana de marzo en la que estuvieron vigentes las medidas

provisionales (muestra del 19 de marzo de 2020). En ella se demuestra que el agua destinada a riego cumple con los parámetros de la NCh 1333.

25.2 Actividad de inspección. En la inspección ambiental el representante del titular entregó copias de informes de ensayo y/o medición realizados por parte del laboratorio ANAM, de fechas: 08-04-2020, 23-05-2020 y 01-06-2020. El primero de ellos relacionado al muestreo realizado el 06 de marzo de 2020 y los otros relacionados a los muestreos realizados el 23 y 03 de abril de 2020, respectivamente. Todos los informes se relacionan al cumplimiento de la NCh 1333.

26. En relación a la medida provisional N° 9, “Realizar un seguimiento de las quejas o denuncias por percepción de olores de parte de la comunidad (...)”, se informa lo siguiente:

26.1 Reporte del titular. Se indica que en las instalaciones de la empresa se cuenta con un libro de reclamos disponible en la recepción del edificio principal, el que se mantuvo durante toda la vigencia de las medidas provisionales, tiempo durante el cual no se presentaron reclamos producto de la emanación de malos olores u otra afectación.

26.2 Actividad de inspección. Se constató la existencia del libro antes mencionado, disponible para la comunidad. Al momento de la inspección no registraba quejas o denuncias presentadas.

III. MEMORÁNDUM DSC N°488, DE 24 DE JULIO DE 2020, SOLICITA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

27. Mediante el Memorándum N°488, de fecha 24 de julio de 2020, el Fiscal Instructor del Procedimiento Rol D-039-2020, de la División de Sanción y Cumplimiento señala que, en razón de los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental y posterior análisis de información, y en base a lo relevado respecto de las medidas N°5, N°7 y N°8, es posible concluir que persiste una hipótesis de riesgo para al medio ambiente y la salud de las personas, debido a la emisión de olores que fue constatada por esta Superintendencia por el funcionamiento del establecimiento y su planta de tratamiento de RILes.

28. En concordancia con lo señalado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2020, y con los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, se estima que la situación de riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que dio lugar a la solicitud de medidas provisionales pre procedimentales, persiste en el tiempo, a pesar de los avances en el cumplimiento de las mismas.

29. En definitiva, el Fiscal Instructor considera que se hace relevante la renovación de las medidas provisionales, debido a que no se han implementado la totalidad de las mismas, ello, por un plazo de 30 días.

IV. CONFIGURACION DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE LAS PERSONAS

30. De acuerdo a lo indicado precedentemente y teniendo en consideración los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental de fecha 2 de julio de 2020, junto al examen de información por parte de la División de Fiscalización del reporte del titular, es posible concluir que la hipótesis de riesgo ambiental y a la salud de las personas, que dio lugar a la solicitud de medidas provisionales pre procedimentales, persiste en el tiempo, atendido que:

30.1 De las 26 pilas de compost terminado, falta por retirar 4, e indicar su destino final y autorizaciones, si lo amerita.

30.2 No se ha finalizado el sellado o encapsulamiento de las piscinas N° 4 y N°5 de la planta de tratamiento de RILes y no se ha realizado un estudio de olores del área de las piscinas.

30.3 No se han entregado todos los resultados de los monitoreos semanales del efluente realizados por la ETFA, que debieron ser efectuados en marzo y mayo de 2020, que corresponde al período de vigencia de las medidas.

31. Todos los antecedentes anteriormente expuestos dan cuenta que se genera un riesgo por posible emanación de olores, debido al mantenimiento de dos pilas de compost, la falta de sellado de las piscinas N°4 y N°5 y del estudio de olores del área de las piscinas, así como por no contar con el resultado de los monitoreos del efluente que de acuerdo a lo autorizado, son utilizados en riego, hechos que han sido constatados por esta Superintendencia, durante la visita inspectiva realizada durante el mes de julio y el análisis del reporte del titular. Además, la información levantada por el titular a solicitud de esta Superintendencia, no ha permitido descartar la permanencia de la inminencia, por estar aún pendiente completar la ejecución de las acciones iniciadas, de manera de dar cumplimiento a las RCA que aplican al proyecto y con ello evitar la emanación de olores hacia la comunidad.

32. En cuanto a un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*². Esto último es relevante, ya que la doctrina ha señalado que *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*³.

33. En sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que *“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’*,

¹Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia, Rol R 44-2014, de 04 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema, sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ MOYA, Francisca, el Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°52, año 2013, p.172

lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”
(Considerando Decimoctavo).

34. En este sentido, debido al cumplimiento parcial de las medidas provisionales ordenadas en el expediente Rol MP-012-2020, en relación a la Resolución Exenta N° 320/2020, modificada por la Resolución Exenta N°472/2020, el titular no ha dado solución definitiva a las situaciones de riesgo constatadas, existiendo una necesidad urgente de cautela para prever las instancias de riesgo detectadas.

35. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la proporcionalidad de las medidas.

V. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS

36. El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA consiste en que la resolución que solicita las medidas debe ser fundada, lo que implica que la misma debe acreditar la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sin embargo, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos constatados, sobre todo tomando en consideración los fundamentos de las medidas provisionales ya ordenadas mediante Res. Exenta N° 320/2020, modificada por la Res. Exenta N°472/2020, lo verificado durante la inspección ambiental y los antecedentes aportados por el titular, en el cumplimiento de las mismas.

37. En cuanto a la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, aunque esta Superintendencia es libre para imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo junto con aquellas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes que corresponde presentar al titular. Para estos efectos se ha tenido en consideración aquellas medidas ordenadas anteriormente, lo constatado en la inspección ambiental y los antecedentes proporcionados por el titular, que darían cuenta que la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas se mantienen la actualidad.

38. En base a lo anteriormente expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la persistencia de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente la renovación de las medidas provisionales que en este acto se decretan, a pesar del avance en su cumplimiento, debido a que aún se mantienen pilas de compost terminado sin retirar, falta completar el sellado de las piscinas N°4 y N°5, que en su oportunidad se identificaron como las dos fuentes de olor de mayor intensidad y molestia, realizar el estudio de olores al área de las piscinas una vez se complete dicho sellado y contar con los resultados del monitoreo del

efluente, los que permitirán conocer si se cumple la NCh 1333, y con ello que los RILes se puedan disponer en suelo agrícola sin generar olores hacia la comunidad, más considerando en su conjunto, que se avecina el cambio de estación y con ello el aumento de las temperaturas, lo cual genera un riesgo de generación de olores que con la adopción de estas medidas se pretende evitar.

39. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR a Industrias Vínicas S.A., RUT N°87.550.600-5, titular de los proyectos "*Planta de Producción de Tartrato de Calcio INQUIVIDLtda, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule*", "*Sistema de Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Industrias Vínicas*", "*Modificación Planta de Producción de Tartrato de Calcio*", "*Ampliación del Proyecto Modificación del Sistema de Tratamiento de RILes, Industrias Vínicas S.A. Planta Teno*" y "*Optimización Planta Vínicas-Teno*", todos calificados ambientalmente favorables por medio de las RCA N°64/2000, N° 121/2001, N° 110/2005, N° 453/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Maule, y por la RCA N° 22/2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental región del Maule, las siguientes medidas provisionales procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, respectivamente, por un **plazo de 30 días corridos** contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1) Retiro de las 4 pilas de compost terminado faltantes, ubicadas en una superficie de 8 há, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, en caso que el control de humedad del compost generado no cumpla la NCh 2880/2004.

Medio de verificación: Guías de despacho del compost retirado y su disposición en un lugar autorizado, indicando el volumen retirado.

2) Completar el sellado o encapsulamiento de las piscinas N°4 y N°5 de la planta de tratamiento de RILes. Una vez que dichas piscinas se encuentren selladas, se deberá realizar un estudio de olores del área de piscinas que no fueron selladas, para poder descartar definitivamente la emanación de olores molestos de aquellas.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos realizados y factura de servicios contratados.

3) Realizar monitoreo semanal del efluente a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), restringiendo el riego en plantaciones de Eucaliptus, cuando los resultados indiquen que se supera algún parámetro de la Norma Chilena N°1.333/78, procediendo a su devolución a la laguna de oxigenación.

Medio de verificación: Resultados del monitoreo de RILes y registro de las oportunidades en que deba hacerse la devolución del efluente a la laguna de oxigenación, con fecha y hora, firmada por el encargado.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, la empresa deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte deberá

contener un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia nivel central y oficina regional. En el reporte se debe indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores con las características señaladas previamente.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo *pdf*. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse "RESPUESTA MEDIDAS PROVISIONALES ROL MP-012-2020"; (iii) los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer, GoogleDrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la empresa Industrias Vínicas S.A., domiciliada en Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, región Metropolitana; a la SEREMI de Salud región del Maule, domiciliada en Dos Oriente N° 1260, comuna de Talca, región del Maule, a la SEREMI de Medio Ambiente región del Maule, domiciliada en calle 1 Oriente N° 1590, comuna de Talca, región del Maule, y a la Ilustre Municipalidad de Teno, domiciliada en Arturo Prat N° 225, comuna de Teno, región del Maule.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Industrias Vínicas S.A., domiciliada en Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, región Metropolitana, casilla de correo electrónico mrivas@vinicas.cl
- SEREMI de Salud región del Maule, Dos Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, comuna de Talca, región del Maule, casilla de correo electrónico oficinapartesmaule@redsalud.gob.cl, marlenne.duran@redsalud.gob.cl
- SEREMI de Medio Ambiente región del Maule, calle 1 Oriente N° 1590, comuna de Talca, región del Maule, casilla de correo electrónico oficinadepartesmaule@mma.gob.cl, psepulvedag@mma.gob.cl
- Ilustre Municipalidad de Teno, domiciliada en Arturo Prat N° 225, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico medioambiente@teno.cl, alcaldesa@teno.cl

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Matías Rojas Medina, Arturo Prat N°191, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico matiasrojasm@gmail.com
- Sr. Cristian Cáceres Ortiz, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico cristiancaceres63@gmail.com
- Sra. Francesca Barras Cáceres, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico barrasfrancesca77@gmail.com
- Sr. Luis Alfonso Correa Correa, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico luisrodrigocorrea@gmail.com
- Sr. Iván Andrés Cáceres Solís, Prat N° 116, Oficina 41, comuna de Curicó, región del Maule, casilla de correo electrónico ivancaceressolis@gmail.com
- Sr. Horacio Matías Munita Urzúa, Hernán Puelma N° 191, Villa Don Ambrosio, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico matias.munita.urzua@gmail.com
- Sr. César Vásquez Guzmán, Oficina de Correos de Chile, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico vasquezguzmancesar@gmail.com
- Sr. Ramón Cáceres Díaz, Camino Los Lagartos, San Pedro, Sitio 42, comuna de Teno, región del Maule, casilla de correo electrónico marco.espinozab@hotmail.com

Notificación por carta certificada:

- Sra. María Cristina Cáceres Ortiz, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule.
- Sra. Rosa María Cáceres Ortiz, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-012-2020

Expediente N°: 18.688

Memorándum N°: 37.045